

Treinta años de *Teoría de la justicia*

Suzanne Islas Azais*

Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa

It is the task of the student of philosophy to look to the permanent conditions and the real interests of a just and good democratic society.

JOHN RAWLS, FIFTY YEARS AFTER HIROSHIMA

Palabras clave: filosofía moral, justicia, imparcialidad, libertad

INTRODUCCIÓN

En 1971 se publicó *Teoría de la justicia* (*A Theory of Justice*). Con esta obra, John Rawls (1921-2002) no sólo culminaba un proyecto filosófico personal de cerca de 20 años y que había ido desarrollando sobre todo en artículos y conferencias, sino que además, habría de producir una reconsideración de lo que hasta entonces habían sido los temas y formas de reflexión de la filosofía moral y política del siglo XX.

En efecto, con el proyecto rawlsiano de una teoría de la justicia resumida en dos principios básicos y la prioridad de las libertades, la filosofía moral volvía a aparecer como una materia digna de reflexión rigurosa y capaz de contribuir al

* islasazais@hotmail.com, alumna del doctorado en Filosofía Política, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.

debate público: frente a las concepciones positivistas, científicas y relativistas de la filosofía entonces predominantes, en *Teoría de la justicia* Rawls presentaba una defensa racional de principios normativos de justicia susceptibles de reconocimiento público como base moral para las democracias contemporáneas, como criterio de evaluación de sus principales instituciones políticas y sociales. Se trataba, así, de una concepción sustantiva de la justicia con la que su autor, como destacó Jürgen Habermas, devolvía a las cuestiones morales el estatus de objetos serios de investigación filosófica.¹

Pero la obra presentaba otras peculiaridades: se asumía como parte de la tradición filosófica kantiana y, además, el fundamento de su argumentación se basaba en la idea del contrato social, un concepto central en la filosofía política para pensar el problema de la legitimidad en las sociedades modernas. Si bien en el caso de Rawls la idea era empleada ahora en el contexto de una filosofía moral, lo cierto es que el recurso a la tradición contractualista y sus consecuencias normativas le proporcionaba a la obra una perspectiva clásica. Luego de *Teoría de la justicia*, ha señalado también Habermas: “No sólo entre los filósofos y juristas, también entre los economistas se ha hecho habitual un modo de hablar que conecta sin más ceremonias con los teoremas de los siglos XVI y XVII”.²

Desde el momento mismo de su publicación, *Teoría de la justicia* generó una serie de críticas que dieron y siguen dando lugar a debates en la filosofía como los referidos, por citar sólo algunos ejemplos, al carácter y contenido de las libertades, la controversia entre liberalismo y comunitarismo, la propuesta multiculturalista, la reflexión moral sobre el problema del derecho y, en términos generales, la reflexión en torno a los derechos individuales, colectivos, sociales y culturales. De esta manera, las consecuencias de la obra se discuten aún y todavía determinan, en gran medida, el sentido de los principales problemas que hoy se consideran relevantes en la filosofía moral y política.³

Finalmente, y con respecto al contexto histórico, no puede pasarse por alto que, sin duda, *Teoría de la justicia* adquirió particular relevancia luego de la caída del muro de Berlín en 1989 y la consecuente consolidación del paradigma

¹ Jürgen Habermas, “Reconciliation through the public use of reason: remarks on John Rawls’s political liberalism”, en *The Journal of Philosophy*, vol. XCII, núm. 3, marzo de 1995, Nueva York, p. 109.

² Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998, p. 121. Este es un libro que, sin duda, debe mucho a *Teoría de la justicia* tanto en su concepción como en su desarrollo.

³ Para los temas enunciados son obras fundamentales las siguientes: James M. Buchanan, *Los límites de la libertad* (1973), Robert Nozick, *Anarquía, Estado y utopía* (1974), Ronald Dworkin, *Los derechos en*

liberal-democrático sustentado en la defensa de los derechos individuales. Debe tenerse presente, en este sentido, que los dos principios junto con la prioridad de las libertades representan también una defensa de la tradición liberal como modelo normativo para propiciar una cooperación justa y estable entre personas morales, libres e iguales. En este artículo me propongo llevar a cabo una evaluación del desarrollo general que ha tenido la idea de la justicia como imparcialidad. Como trataré de mostrar, en estos años la teoría ha experimentado importantes cambios que la han transformado de forma sustancial, derivando incluso en una reflexión distinta a la originalmente planteada por Rawls.

LA IDEA DE LA JUSTICIA COMO IMPARCIALIDAD

Desarrollar una concepción de la justicia como base moral para las sociedades democráticas capaz de constituirse en un criterio público de evaluación de las principales instituciones que definen derechos, deberes y la distribución de los beneficios y cargas de la cooperación social: tal es el objetivo que orienta a *Teoría de la justicia*. Pero una teoría contemporánea de la justicia debe poder articular racionalmente, precisa Rawls en las primeras páginas, la idea de la inviolabilidad de la persona que ni el bienestar de la sociedad en su conjunto puede transgredir. Ni el utilitarismo ni el intuicionismo constituyen alternativas al respecto; con lo que, *Teoría de la justicia* representa también una respuesta a las deficiencias teóricas de ambas tradiciones éticas. El problema planteado por Rawls tiene su origen y justificación, según lo haría explícito en una conferencia de 1981, en la necesidad de

[...] corregir ese callejón sin salida que se ha creado en nuestra historia política reciente y que se manifiesta en la falta de acuerdo sobre la manera en que las instituciones básicas han de arreglarse para estar en concordancia con la libertad y la igualdad de los ciudadanos como personas.⁴

serio (1977), Michael Sandel, *El liberalismo y los límites de la justicia* (1982), Michael Walzer, *Las esferas de la justicia* (1983), Will Kymlicka, *Liberalismo, comunidad y cultura* (1992) y Jünger Habermas, *Facticidad y Validez* (1992).

⁴ John Rawls, "Las libertades básicas y su prioridad". *Conferencia Tanner* posteriormente editada, corregida y aumentada, en la última sección de *Liberalismo político*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 336-337.

En su primera formulación, la propuesta rawlsiana parte de la idea clásica del contrato social, sugiriéndose un proceso de elección de principios morales entre personas libres e iguales. No obstante, como se sabe, este proceso de elección debe pensarse, según Rawls, bajo determinadas circunstancias: desde una posición original caracterizada por un velo de la ignorancia y por el que las partes ignoran todo dato particular que pueda orientar parcial e interesadamente su elección (como su lugar en la sociedad, su posición o clase social, sus capacidades naturales, su concepción del bien y la generación a la que pertenecen) y conocen los hechos generales que hacen posible la decisión (como ciertas cuestiones políticas y económicas, las bases de la organización social, las leyes de la psicología humana y una familia de concepciones de la justicia entre las que habrán de elegir). Las partes saben además que se encuentran bajo las *circunstancias de la justicia*, es decir, en condiciones de escasez moderada y conflicto de intereses.

Al caracterizar en los términos anteriores una hipotética posición original, Rawls buscaba definir una situación de elección imparcial o equitativa que permitiría asegurar —según él— la justicia del acuerdo alcanzado: de aquí la idea de la justicia como imparcialidad o equidad que remite, en última instancia, a esta posición original, imparcial y equitativa, de donde habría de surgir una decisión igualmente imparcial y equitativa. Ahora bien, de acuerdo con Rawls los principios que las personas acordarían bajo las condiciones particulares de la posición original con su velo de la ignorancia son: 1) cada persona ha de tener un derecho igual al más extenso sistema total de libertades básicas compatible con un sistema similar de libertad para todos; y 2) las desigualdades sociales y económicas han de ser estructuradas de manera que sean para a) mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo (principio de diferencia); y b) unidos a los cargos y las funciones asequibles a todos, en condiciones de justa igualdad de oportunidades.⁵ Las partes decidirían, además, la prioridad del primer principio frente al segundo por su interés moral en ver realizados sus proyectos de vida.

Es importante señalar que la idea de la justicia como imparcialidad representa, de acuerdo con su autor, una concepción igualitaria de la justicia dado el contenido prescrito por los principios de diferencia, de justa igualdad de oportunidades y, como se argumentará en *Liberalismo político* (1993), la garantía del valor justo

⁵ Exposición final de los dos principios. John Rawls, *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 280-281.

de los derechos políticos. Estos dos principios, junto con la prioridad de las libertades, habrán de servir, insisto, como criterio público para la crítica y/o reforma de las principales instituciones del orden social, por lo que perfilan un marco común de justicia dentro del cual las personas deben considerar sus planes racionales de vida y dirimir sus pretensiones en conflicto. En la segunda parte de *Teoría de la justicia*, Rawls ilustra la estructura básica adecuada al contenido de sus principios normativos con el esquema institucional de un orden constitucional de economía de propiedad privada o de economía socialista con mercados libres, abiertos y competitivos.

Con la hipotética aceptación de los dos principios se definen las condiciones para una *sociedad bien ordenada*, es decir, para una sociedad que cuenta con una concepción pública de la justicia que cumplen sus instituciones y reconocen sus miembros, haciendo posible también una cooperación social justa y respetuosa entre personas libres e iguales, con un cierto proyecto de vida (racionales) y con un sentido de la justicia que les permite comprometerse en una colaboración de carácter moral (razonables). En este sentido, Rawls subraya que la teoría de la justicia es

[...] una teoría de los sentimientos morales (recordando un título del siglo XVIII) que establece los principios que gobiernan nuestros poderes morales o, más específicamente, nuestro sentido de la justicia [...] Deberíamos considerar una teoría de la justicia como un marco orientador diseñado para enfocar nuestra sensibilidad moral y para colocar delante de nuestras facultades intuitivas cuestiones más limitadas y manejables para ser juzgadas.⁶

De esta manera, lo que la teoría de la justicia como imparcialidad proporciona es, como se sostiene en *Liberalismo político*, un esquema normativo útil para expresarnos en lo moral y en lo político.⁷

Cabe tener presente que la argumentación en favor de ambos principios como los más adecuados para representar las exigencias actuales de libertad e igualdad concluye sólo hasta la tercera parte de *Teoría de la justicia*, donde su autor considera el problema de la *estabilidad* de la justicia como imparcialidad. Rawls sostiene allí que, su propuesta resulta también la concepción de la justicia más apropiada (frente al principio de utilidad, por ejemplo) para generar el suficiente

⁶ *Ibid.*, pp. 59-61.

⁷ John Rawls, *Liberalismo político*, *op. cit.*, p. 100.

apoyo racional, así como para desarrollar el necesario sentido de la justicia entre personas morales con proyectos de vida derivados desde el principio aristotélico. Se trata de una estabilidad, como precisará posteriormente, *for the right reasons*,⁸ por lo que puede asumirse que los principios de justicia serían observados y respetados públicamente, preservándose entonces las condiciones de una sociedad bien ordenada.

En *Teoría de la justicia*, la concepción de la justicia como imparcialidad en realidad tenía el propósito principal de delinear racionalmente las condiciones para la realización moral de las personas, es decir, las condiciones que les permitirían construir un modo de vida adecuado a su naturaleza moral, libre e igual. De acuerdo con Rawls, lo anterior sería posible preservando en el orden social el núcleo normativo que representan ambos principios con la prioridad de las libertades.

LA RECONSIDERACIÓN DE LA TEORÍA

Las críticas planteadas a *Teoría de la justicia* a lo largo de las décadas de 1970 y 1980, en particular a la concepción de la persona en que se basa la misma, llevaron a Rawls a reconsiderar su teoría. Desde entonces ha sostenido que el pluralismo valorativo (moral, cultural y religioso), resultado del uso libre de la razón en las sociedades democráticas, es un hecho definitivo y moralmente relevante que lo ha obligado a redefinir su teoría de la justicia en términos de una *concepción política de la justicia*.

El problema que enfrenta la justicia como imparcialidad frente al hecho del pluralismo se relaciona, dice Rawls, con el tema de la estabilidad. El que exista una pluralidad de doctrinas morales comprensivas, precisa en la “Introducción” a *Liberalismo político*, vuelve poco realista la idea de una sociedad bien ordenada tal y como fue presentada en *Teoría de la justicia*. Y la cuestión de su estabilidad se vuelve también, por tanto, poco realista y debe reformularse. Así, la pregunta que guía la reflexión rawlsiana desde esta nueva perspectiva es la siguiente:

¿cómo es posible que pueda existir a través del tiempo una sociedad estable y justa de ciudadanos libres e iguales profundamente dividida por doctrinas religiosas, filosóficas y

⁸ Cfr. John Rawls, “Introduction” a la edición rústica de *Political Liberalism*, Nueva York, Columbia University Press, 1996, pp. XXXVII-LXII.

morales, razonables, aunque incompatibles entre sí? En otras palabras: ¿cómo es posible que unas doctrinas comprensivas profundamente opuestas entre sí, aunque razonables, puedan convivir y afirmen todas la concepción política de un régimen constitucional?⁹

Cabe aclarar que, a pesar de esta reformulación de su teoría, la preocupación de Rawls permaneció en esos años siendo la misma: la de sostener una concepción pública de la justicia como base moral de una sociedad democrática, es decir, como criterio de evaluación de las principales instituciones del orden democrático. Debe destacarse, sin embargo, que si bien en *Liberalismo político* no se han introducido cambios en cuanto al contenido de *Teoría de la justicia* —dado por los dos principios con la prioridad de las libertades—, Rawls sí ha delimitado el carácter y alcance de la misma.

En efecto, la idea de la justicia como imparcialidad debe ser entendida más bien, afirma ahora Rawls, como una concepción política y no como una *doctrina moral comprensiva*. Bajo dicha perspectiva distinta, los principales conceptos de la justicia como imparcialidad son redefinidos como parte de una concepción política de la justicia y no de una doctrina comprensiva que supone una cosmovisión moral de carácter más general. De acuerdo con Rawls, una concepción política de la justicia tiene las siguientes características: 1) se trata de una concepción de la justicia que se ha formulado para la estructura básica de una democracia constitucional; 2) dicha concepción política es independiente de cualquier doctrina comprensiva y es un punto de vista libremente aceptado; y, finalmente, 3) se elabora en términos de ideas políticas fundamentales, implícitas en la cultura pública de una sociedad democrática.

Como puede verse, con tal reconsideración de la teoría de la justicia como imparcialidad Rawls sustentó la fundamentación de la misma, en gran medida, en las ideas implícitas en la cultura política democrática, misma que, dado el contexto en el cual Rawls plantea sus objetivos, es la de los Estados Unidos. En las importantes conferencias acerca del *constructivismo kantiano en la teoría moral*, al tiempo que explica lo que él considera la analogía de su proyecto con el kantiano, Rawls afirma que pretende afrontar el desacuerdo fundamental acerca de la justicia de las instituciones básicas dentro de una sociedad democrática moderna y precisa:

⁹ John Rawls, *Liberalismo político*, *op. cit.*, p. 13.

Nos miramos a nosotros mismos y a nuestro futuro y reflexionamos sobre nuestras disputas desde, digamos, la Declaración de Independencia. Cuestión diferente es la de hasta qué punto las conclusiones a las que lleguemos interesan en un contexto más amplio.¹⁰

Lo anterior bajo la idea de que la filosofía política debe encargarse de esta tarea práctica y que, por tanto, la concepción de la justicia tiene propósitos prácticos y debe cumplir un papel social. La consecuencia, para el autor, es la siguiente: “El verdadero contenido de los primeros principios de la justicia [...] está determinado en parte por la tarea práctica de la filosofía política”.¹¹

Una consecuencia más de la reconsideración de la justicia como imparcialidad es que la concepción política de la justicia no se presenta como *verdadera*, sino como *razonable*, lo cual amplía sus posibilidades de ser aceptada por personas que profesan diferentes culturas. La conclusión fundamental de *Liberalismo político* es, en suma, que la justicia como imparcialidad debe entenderse en estos términos: como una concepción política de la justicia y no como una doctrina moral comprensiva. Y la justicia como imparcialidad de esta manera construida puede, según Rawls, alcanzar el asentimiento de una pluralidad de doctrinas comprensivas, con lo que puede ser el foco de un consenso moral *traslapado* entre personas que, además de tener distintas y contrapuestas visiones morales, filosóficas o religiosas, suscriben una misma concepción de la justicia como base pública de justificación para dirimir sus controversias y situaciones conflictivas.

Hasta aquí lo que corresponde a la reformulación de la concepción rawlsiana de la justicia en cuanto a su carácter y alcance. El problema, no obstante, es que con la reformulación de la teoría parece haberse perdido la originaria capacidad crítica de la misma. La teoría de la justicia como imparcialidad depende ahora, en gran medida, de las ideas y valores propios de una tradición política que es —como señalé— la de los Estados Unidos, con lo que se dejan de lado importantes consecuencias normativas del enfoque kantiano en el que pretendía estar inspirada inicialmente. Lo que con esta reformulación falta en Rawls es la perspectiva universalista que desde la idea de la dignidad de la persona caracteriza a toda reflexión que aspira a ser moral de acuerdo con la filosofía kantiana. Y, al

¹⁰ John Rawls, “El constructivismo kantiano en la teoría moral”, en *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, edición a cargo de M. A. Rodilla, Madrid, Tecnos, 1999, p. 212.

¹¹ *Ibid.*, p. 235.

circunscribir el alcance de su teoría dejando de lado esta perspectiva universalista, John Rawls no sólo no ha sido consecuente con uno de los fundamentos centrales de la ética kantiana (el criterio de universalidad), sino que pasa por alto una realidad manifiesta en el mundo actual: la interdependencia en términos del desarrollo económico, social y cultural, así como por lo que se refiere a la preservación de la ecología. La vigencia del pensamiento filosófico tiene relación con su capacidad para reflexionar sobre los problemas públicos. La idea de la justicia como imparcialidad, en general, y el derecho de gentes en particular —como se verá— habrían tenido una perspectiva distinta (y consecuencias de mayor alcance normativo) de haber Rawls atendido adecuadamente al requisito kantiano de universalidad.

De manera paradójica, por otra parte, con esta reconsideración de la teoría, Rawls —quien, insisto, había rehabilitado la idea de una filosofía propositiva por sus contenidos frente al mero análisis del lenguaje— ha circunscrito el carácter y alcance de la misma atendiendo, sobre todo, a las críticas de *metafísica* que se le plantearon. Sólo desde tal perspectiva pueden explicarse las distinciones establecidas en su *Liberalismo político* entre, por ejemplo, una concepción *política* de la persona y no *metafísica*. No resulta claro, desde mi punto de vista, que la fundamentación de la justicia como imparcialidad realmente requiriera de estas modificaciones que, por sus consecuencias al interior de la teoría, han resultado ser sustanciales. Ya en su *Teoría de la justicia* Rawls había señalado que, como a los principios de justicia se llega por consentimiento y a la luz de creencias generales acerca de los hombres y su lugar en la sociedad, la concepción de la justicia “es aceptable sobre la base de estos hechos. No hay necesidad de invocar doctrinas teológicas o metafísicas en apoyo de sus principios”.¹² Líneas más abajo precisa que la estabilidad de una concepción de la justicia no implica que no cambien las instituciones y las costumbres de la sociedad bien ordenada. Esa sociedad contendrá probablemente, afirma, una gran diversidad y adoptará distintos ordenamientos de cuando en cuando.¹³

Debe agregarse aquí que Rawls reformula su teoría a partir de una reconsideración de sus conceptos básicos, los cuales ahora circunscribe al ámbito de la política, y no por una revaloración del papel que desempeñan los procesos políticos en la configuración de una voluntad pública y a partir de los que podría pensarse

¹² John Rawls, *Teoría de la justicia*, *op. cit.*, p. 411.

¹³ *Ibid.*, p. 414.

un ámbito de regulación moral de la cooperación social democrática. La obra rawlsiana ha sido siempre ambigua, me parece, en cuanto a la distinción y el vínculo entre filosofía moral (el enfoque que Rawls adscribe a *Teoría de la justicia*) y filosofía política (de *Liberalismo político*).

DESPUÉS DE *LIBERALISMO POLÍTICO*

Luego de *Liberalismo político*, John Rawls ha continuado con su reflexión acerca del hecho del pluralismo en las democracias contemporáneas. Dos de sus textos destacan en particular: “The idea of public reason revisited” (1997) y “The law of peoples” (1993). En el primero de ellos, Rawls abunda en su concepción de lo público y lo privado y en las relaciones entre doctrinas comprensivas y una concepción política de la justicia. El tema del derecho de gentes, por otra parte, parecía necesario abordarse como continuación natural de una teoría de la justicia y la crítica a la obra rawlsiana ya lo había señalado en varias ocasiones. Sin embargo, el punto de vista asumido por Rawls para ampliar su idea de la justicia como imparcialidad a las relaciones internacionales resulta controvertido.

En efecto, el presupuesto fundamental del cual parte Rawls para extender su concepción política de la justicia a las relaciones entre los Estados nacionales se refiere al de adoptar una versión más general de la justicia como imparcialidad, versión que deja de lado el contenido igualitario de la teoría (los principios de diferencia, de justa igualdad de oportunidades y la garantía del valor justo de los derechos políticos). Así, Rawls concibe también a los representantes de sociedades bien ordenadas como eligiendo desde una posición original los principios que habrán de constituir una sociedad política de sociedades bien ordenadas. Pensando solo en sociedades liberales bien ordenadas, las mismas adoptarían principios como los que a continuación se ordenan: 1) los pueblos son libres e independientes y esta condición ha de ser respetada por los demás; 2) los pueblos son miembros iguales en sus propios convenios; 3) tienen el derecho a la legítima defensa pero no a la guerra; 4) tienen un deber de no intervención; 5) deben cumplir con tratados y acuerdos; 6) deben respetar las restricciones de la guerra siempre y cuando ella sea en legítima defensa; y 7) deben honrar los derechos humanos.¹⁴

¹⁴ John Rawls. “El derecho de gentes”, en *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, Madrid, núm. 16, mayo de 1997, p. 15.

Pero *sociedades jerárquicas bien ordenadas*¹⁵ acordarían los mismos principios siempre y cuando ellas cumplieran con los requisitos de ser pacíficas (no expansionistas), de contar con una concepción de la justicia funcional y reconocida por sus miembros y, finalmente, de respetar los derechos humanos. En consecuencia, para Rawls este tipo de sociedades podría participar en una sociedad política de sociedades bien ordenadas. Finalmente, pensando en los términos de una teoría no ideal, es decir, desde las circunstancias de relaciones con sociedades que no cumplen o no están dispuestas a cumplir con las exigencias de una concepción de la justicia, Rawls afirma que sociedades bien ordenadas (liberales y jerárquicas) sólo pueden establecer un *modus vivendi* con regímenes proscritos expansionistas y, por otra parte, pueden alentar el desarrollo de aquéllas sociedades que lo necesiten con el fin de que logren organizarse como bien ordenadas. El principio de diferencia no se aplica en esta relación.

Si se recuerda la forma en que Rawls había defendido su teoría de la justicia hasta antes de este artículo sobre el derecho de gentes, otro aspecto importante que se destaca aquí es la idea de que sociedades no liberales pueden aceptar la concepción de la justicia como imparcialidad. Lo anterior, porque para Rawls la idea general de los derechos humanos puede pensarse como independiente de la tradición liberal o, para decirlo en otras palabras, como no necesariamente ligada a la misma. La postura de Rawls al respecto es polémica. Se trata, más bien, según él, de asumir los derechos humanos como expresando un patrón mínimo necesario de instituciones políticas bien ordenadas para todos los pueblos que pretenden participar en la sociedad política internacional. Los derechos humanos así concebidos no dependen de una doctrina moral comprensiva o de una concepción filosófica de la naturaleza humana. No se requiere, entonces, continúa Rawls, la idea liberal según la cual las personas son ante todo ciudadanos y consideran sus derechos como fundamentales para su calidad ciudadana. Lo que sí es imprescindible, señala, es que las personas sean miembros activos y responsables de la sociedad y que reconozcan, cumpliéndolos, sus deberes y obligaciones morales.¹⁶

Esta peculiar definición de los derechos humanos resulta, en la actualidad, filosóficamente polémica e, incluso, históricamente inviable. No es este el lugar

¹⁵ Para Rawls, una sociedad jerárquica bien ordenada es de naturaleza religiosa (sin separación entre Iglesia y Estado) y cuenta con una jerarquía consultiva. *Cfr: Ibid.*, p. 13.

¹⁶ Los derechos humanos que como patrón mínimo especifica Rawls son los siguientes: derecho a la vida y a la seguridad, derecho a la propiedad personal, a la libertad de conciencia, a la asociación, a emigrar y los elementos propios del Estado de derecho. *Cfr: John Rawls, "El derecho de gentes", op. cit.*, p. 26.

para abordar la discusión correspondiente. Quisiéramos subrayar, en cambio, que la reflexión rawlsiana sobre las relaciones internacionales parece circunscribirse a la propuesta de un conjunto de reglas básicas de convivencia respetuosa y tolerante. Falta en Rawls, me parece, la idea de una comunidad internacional desde condiciones de igualdad. En todo caso, la sociedad mundial debe también poder concebirse, desde mi perspectiva, como una empresa moral cooperativa y para beneficio mutuo. En la obra de Kant, el criterio de universalidad con base en la dignidad de la persona deriva, en última instancia, en la idea de una ciudadanía cosmopolita que participa de un orden común de justicia. Sólo con la consecución de un orden jurídico internacional puede considerarse como garantizado el sistema total de libertades de acuerdo con Kant.

Por otro lado, la idea de una razón pública había sido ya introducida por Rawls en el contexto de su reconsideración de la teoría presentada en *Liberalismo político*. La razón pública, decía allí, es la razón de los ciudadanos en pie de igualdad y tiene como objeto el bien público dado por la concepción política de la justicia, así como por ciertos principios de indagación pública útiles para la adecuada aplicación de los propios principios de justicia. En este sentido, según Rawls, el ideal de ciudadanía para el ejercicio legítimo del poder impone:

[...] un deber moral (no legal) —el deber de la civilidad— para poder explicarse unos a otros, acerca de esas cuestiones fundamentales, cómo los principios y las políticas que preconizan y por las que votan pueden apoyarse en los valores políticos de la razón pública. Este deber también implica la disposición a escuchar a los demás y a actuar con mentalidad de imparcialidad, de apego a lo justo, al decidir cuándo han de hacer ajustes, razonablemente, para conciliar sus propios puntos de vista con los de sus conciudadanos.¹⁷

Los límites de la razón pública, establecidos por valores políticos, se aplican a elementos constitucionales esenciales y a cuestiones de justicia básica, lo cual supone que, al tratar dichos asuntos, los ciudadanos deberán circunscribir sus deliberaciones a estos valores políticos. Son objeto de la razón pública, entre otros, los siguientes temas: el derecho a votar, las religiones que se habrán de tolerar, la tenencia de la propiedad y a quién se asegurará la igualdad de oportunidades. La

¹⁷ John Rawls, *Liberalismo político*, *op. cit.*, p. 208.

idea de la razón pública, finalmente, se aplica a los ciudadanos sólo cuando participan en el debate político, así como a los miembros de los distintos poderes públicos. Puede decirse, así, que lo anterior obliga a los ciudadanos a sujetar su argumentación pública a los lineamientos y valores políticos de la concepción de la justicia y les permite, además, evaluar tanto el discurso político como la legitimidad de las acciones públicas de sus autoridades.

Chantal Mouffe —entre otros autores— ha criticado la forma en que Rawls asume la filosofía política. Pero ha señalado también que una filosofía política moderna debe asumir que la frontera entre lo público y lo privado no está dada para siempre, sino que está permanentemente en construcción.¹⁸ Teniendo en cuenta ese tipo de observaciones, en su revisión de la idea de razón pública Rawls flexibiliza la relación entre el dominio de lo político y los intereses de las doctrinas comprensivas. Explica así que un asunto religioso (como orar en las escuelas) bien puede ser abordado públicamente siempre y cuando se plantee de manera correcta desde valores y fines políticos. La idea de la razón pública, precisa, sirve para explicar cómo debe entenderse la relación política en las sociedades actuales,¹⁹ e insiste en el criterio de reciprocidad que establece que quien propone ciertos criterios de justicia como los más razonables para una cooperación justa debe pensar, también, que es al menos razonable que los demás los acepten en tanto ciudadanos libres e iguales y no como resultado de la manipulación, el sometimiento o por la presión de encontrarse en una posición política o social inferior. Lo importante aquí son el tipo de razones que se ofrecen en el orden público. Esta concepción de la razón pública, como puede verse, parece pensada como una especie de ética ciudadana para la esfera público-política, con lo que presenta dificultades semejantes a las que ya he señalado en cuanto a la indefinición de la relación entre filosofía moral y filosofía política.

“La idea de la razón pública revisada” y “El derecho de gentes” son dos textos que resultan, también, significativos con respecto a la idea que tiene Rawls de los problemas que aquejan a las democracias contemporáneas. Resulta notable en la teoría rawlsiana la ausencia de una reflexión seria y profunda acerca de su concepción de la democracia. Tal problema, constante en su obra y que se ha acentuado, se manifiesta en su aceptación acrítica del orden democrático liberal

¹⁸ Chantal Mouffe, “Rawls: Political philosophy without politics”, en David Rasmussen (ed.), *Universalism vs. Communitarianism*, Cambridge, The MIT Press, 1990, pp. 217-236.

¹⁹ John Rawls, “The idea of public reason revisited”, en *Collected Papers*, Cambridge, Harvard University Press, 2001, p. 574.

de economía de mercado como base institucional de su justicia como imparcialidad. A pesar de ciertas anotaciones diseminadas en sus textos acerca de la justa igualdad de oportunidades, la importancia del principio de diferencia o la necesidad de garantizar el valor justo de las libertades alejando el poder económico del político, el libre mercado no es cuestionado por Rawls. El principio de diferencia, por otra parte, no es aplicable en el contexto de las relaciones internacionales.

Y la ausencia de una reflexión relativa a la democracia en Rawls se manifiesta ahora también, en ese mismo artículo acerca de la razón pública cuando se refiere a una democracia constitucional bien ordenada como una democracia deliberativa. La idea característica de esta forma de democracia, señala, tiene relación con la idea misma de deliberación: cuando los ciudadanos deliberan intercambian puntos de vista y ofrecen sus razones sobre cuestiones de justicia pública, reconociendo, al mismo tiempo, que sus opiniones no son definitivas y pueden ser siempre revisadas por sus conciudadanos. Rawls añade que una democracia deliberativa supone la idea de la razón pública, el compromiso de los ciudadanos con la misma y un esquema institucional democrático de cuerpos legislativos que deliberan.²⁰

La idea aquí de una democracia deliberativa debe mantenerse en su justa dimensión y, en este sentido, no se refiere —y esto es importante tenerlo presente— a una concepción de la democracia como, por ejemplo, la que ha defendido el propio Habermas como una concepción procedimentalista (discursiva) de la democracia basada en una política deliberativa. En esta propuesta, a diferencia de la rawlsiana, aparecen en primer plano no sólo los problemas de fundamentación moral, sino también aquéllos referidos al orden institucional democrático, la participación política y las condiciones de promulgación democrática y legítima de las leyes.²¹

En la obra de Rawls, en cambio, el problema del carácter del orden democrático aparece como un tema resuelto —y ésta es también una de las constantes de la misma—. La única cuestión que parece preocuparle se refiere a la posibilidad de asegurar un consenso en torno a una concepción política de la justicia como base pública de justificación dado el pluralismo ideológico actual. A la pregunta por el cambio de perspectiva de *Teoría de la justicia a Liberalismo político*, Rawls afirmó en 1998 que su preocupación principal se refería a la viabilidad histórica de la democracia constitucional en el contexto de una sociedad donde se profesan

²⁰ *Ibid.*, pp. 579-580.

²¹ *Cfr.* Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, *op. cit.*

distintos credos religiosos como ocurre en los Estados Unidos. Precisó entonces que el problema relevante para una democracia constitucional era el siguiente: ¿cómo pueden doctrinas religiosas y seculares de todo tipo reunirse y cooperar en un gobierno razonablemente justo y efectivo?, ¿qué clase de consideraciones tendrían que hacerse sobre las doctrinas religiosas y seculares, y sobre la esfera política, para que puedan trabajar juntas?²² Desde mi punto de vista, sin embargo, el futuro de la democracia y de las libertades habrá de definirse más allá del mero asunto del pluralismo cultural, religioso y valorativo, y tendrá que ver, sobre todo, con cuestiones económicas y sociales, así como con la participación política en la vida pública y, en particular, con el logro de una integración mundial en condiciones de igualdad.

Estas cuestiones no pueden ser consideradas de escasa relevancia al argumentar los propósitos morales que conciernen a una teoría de la justicia. El tema de la estabilidad de una concepción de la justicia, por ejemplo, no puede restringirse a su capacidad para generar la adhesión racional a la misma por parte de personas morales con diferentes cosmovisiones y proyectos de vida. Y una reflexión profunda sobre el problema democrático-institucional en el marco de una teoría de este tipo amplía la perspectiva filosófica para ir más allá de las condiciones de aceptación moral de una concepción de la justicia o, para enunciarlo en otros términos, de los problemas de la relación entre doctrinas comprensivas y concepciones políticas de la justicia. Cabe recordar aquí, por lo demás, el inicio de *Teoría de la justicia*: “La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales [...] no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas”.²³

EL DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMO IMPARCIALIDAD

El objetivo original de *Teoría de la justicia* de John Rawls fue definir una concepción de la justicia, para una sociedad democrática, susceptible de ser reconocida públicamente como criterio de evaluación de sus principales instituciones que definen derechos, deberes y la distribución de los beneficios y cargas de la cooperación social. El esfuerzo representado por esta propuesta moral en el contexto

²² Cfr. John Rawls, “Commonwealth interview with John Rawls”, en *Collected Papers*, *op. cit.*, pp. 61 y ss.

²³ John Rawls, *Teoría de la justicia*, *op. cit.*, p. 17

histórico y filosófico del siglo XX debe ser reconocido por sí mismo. Y conllevó también, como mencioné, una rehabilitación a gran escala de la reflexión normativa.

No puede pasarse por alto, entonces, la importancia del pensamiento rawlsiano para la filosofía moral y política contemporánea, misma que ha sido subrayada por autores de distintas tradiciones de pensamiento y con diferentes propuestas filosóficas. Para Habermas, como señalé, *Teoría de la justicia* devolvió a las cuestiones morales el estatus de objetos serios de investigación filosófica. Por su parte, Michelangelo Bovero ubica a Rawls, junto con Habermas, entre los pensadores que afirman la continuidad de la razón occidental “si bien desprendida y redimensionada con respecto a ciertas intenciones de la metafísica clásica”, y del sujeto racional “capaz de hacer juicios críticos y de establecer preferencias”.²⁴ Por último, para Jon Elster *Teoría de la justicia* es quizá la obra de filosofía moral y política más importante del siglo,²⁵ en tanto Robert Nozick la considera un trabajo

[...] vigoroso, profundo, sutil, amplio, sistemático dentro de la filosofía política y la filosofía moral como no se había visto otro igual cuando menos desde los escritos de John Stuart Mill. Es una fuente de ideas esclarecedoras, integradas conjuntamente en un todo perfecto.²⁶

Sin embargo, puede decirse que con el desarrollo de la obra rawlsiana nos encontramos ahora con una teoría de distinto tipo. Las preocupaciones de Rawls tienen otro carácter, son de un alcance más limitado y con objetivos diferentes. En este sentido, puede decirse que la teoría de la justicia como imparcialidad constituía, en sus orígenes, un instrumento de evaluación crítica y moral para los miembros de una sociedad democrática. Luego de *Liberalismo político* el alcance y propósitos de la teoría se han redefinido. Y el problema del pluralismo ideológico, que llevó a la reformulación de la justicia como imparcialidad, ha adquirido tal importancia al interior de la teoría que parece haber transformado los intereses

²⁴ Michelangelo Bovero, “Lugares clásicos y perspectivas contemporáneas sobre política y poder”, en Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero, *Origen y fundamentos del poder político*, México, Grijalbo, 1985, p. 61.

²⁵ Jon Elster, *Justicia local*, Barcelona, Gedisa, 1994.

²⁶ Robert Nozick, *Anarquía, Estado y utopía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 183.

rawlsianos de forma que sus escritos más recientes sugieren haber transitado de una teoría de la justicia a una suerte de ética del deber de civilidad. No se trata ya —desde mi punto de vista— de una teoría de la justicia que, con base en una concepción moral de la persona y de la sociedad, pretende constituirse en criterio de evaluación, crítica y reforma de las instituciones democráticas, sino, más bien, de la defensa de un conjunto mínimo de valores liberales y el orden jurídico-político que ellos suponen con el fin de propiciar su aceptación racional y el compromiso moral con los mismos en la esfera pública.

A treinta años de *Teoría de la justicia*, no obstante, pueden destacarse del legado rawlsiano los siguientes temas y perspectivas: la cuestión de la justicia como un problema moral-filosófico, la reconsideración de ideas y autores clásicos para la reflexión filosófica contemporánea, la filosofía como defensa razonable de un orden constitucional democrático y justo, el carácter prioritario que tiene la justicia en la cooperación social, la idea de la prioridad de las libertades, la relación de las libertades con la economía de mercado, el tema de la estabilidad de una sociedad con base en una concepción pública de la justicia y la defensa del liberalismo desde una perspectiva moral y en las condiciones actuales de vida. Los temas anteriores aún habrán de ser motivo de reflexión crítica, del mismo modo que la producción filosófica de interpretación generada desde la publicación misma de la obra, así como las nuevas corrientes de pensamiento a que ella ha dado lugar, deberán ser también evaluadas con seriedad. De alguna forma sigue siendo cierto lo que Nozick afirmó al señalar que, luego de *Teoría de la justicia*, los filósofos políticos debían trabajar según la teoría de Rawls o bien explicar por qué no lo hacen.